Reforma el Código de Aguas: Ley, Tramitación y Principales Modificaciones

La Reforma al Código de agua se dividió en el Boletín 8149-09 sobre modificaciones al marco normativo que rige las aguas en materia de fiscalización y sanciones, y Boletín 7543-12 que hace referencia al "balance entre usos productivos, derechos humanos de acceso al agua potable y preservación ecosistémica". El primero fue publicado el 27 de enero de 2018 como Ley 21.064/2018 del Ministerio de Obras Públicas.

La Ley 21.064 publicada el 27 de febrero del 2018 del Ministerio de Obras Públicas, modifica el marco normativo que rige en materias de fiscalización y sanciones. Esta ley otorga a la Dirección General de Aguas (DGA) nuevas atribuciones acerca de la obtención de información sobre el uso de agua, mayor rol fiscalizador en calidad de ministro de fe y por último establece nuevas contravenciones y multas.

La moción parlamentaria que establece una ley para reformar el Código de Aguas (Boletín N° 7543-12) ingresó al Congreso Nacional para su primer trámite constitucional en la cámara de Diputados el 17 de marzo del 2011. El 22 de noviembre del 2016 la Cámara de Diputados aprueba el proyecto de ley, enviando la discusión a segundo trámite constitucional hacia el Senado para que sea analizado por la Comisión Especial sobre Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía del Senado. El 22 de agosto del 2017 se emite el primer informe de la comisión para que sea discutido en la Comisión de Agricultura del Senado. Actualmente el proyecto cuenta con urgencia.

Los principales principios del proyecto de ley son: a) Las aguas, en todos sus estados, son bienes nacionales de uso público, b) Se establece la prioridad para el consumo humano y el saneamiento, especialmente frente a un escenario de escasez, c) Garantizar a quienes utilizan adecuadamente los derechos de aprovechamiento de aguas para que los sigan utilizando, d) Impedir el no uso, acumulación o acaparamiento de derechos de aprovechamiento de aguas, e) Se obliga la inscripción de los derechos existentes en el registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces. f) Se modifica el régimen de los derechos nuevos que se constituyan, es decir los nuevos derechos no serán a perpetuidad, serán otorgados a 30 años máximo y con la opción de renovación. y g) La Dirección General de Aguas (DGA) podrá establecer un caudal ecológico mínimo, respecto de los derechos de agua existentes en aquellas áreas que existe un ecosistema amenazado o degradado, Asimismo en áreas declaradas bajo protección oficial de biodiversidad.

Los principales puntos críticos de discusión del proyecto de ley son: a) Afectación de la norma sobre los derechos de aprovechamiento de aguas vigentes (ya constituidos) y sus atributos, b) En relación al establecimiento de caudales ecológicos mínimos, no está establecido los mínimos, la determinación de estos y su aplicación, c) Los plazos de las concesiones y de las extinciones de derechos de agua según el tipo de uso, d) La debilitación del derecho de propiedad sobre el derecho de aprovechamiento de aguas. (e) La reserva del recurso para la preservación ecosistémica (f) Se cuestiona la coexistencia de sistemas de sanciones: el pago de patentes y el remate de los derechos por el no pago de éstas, así como la nueva sanción de extinción del derecho. (g) Las nuevas facultades y atribuciones de la DGA.

Está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.

Contacto
E-mail: atencionparlamentarios@bcn.cl

Tel.: (56)32-226 3168 (Valpo.)

El presente documento responde a una solicitud parlamentaria del Congreso Nacional, conforme a sus orientaciones y particulares requerimientos. Por consiguiente, tanto la temática abordada como sus contenidos están determinados por los parámetros de análisis acordados y por el plazo de entrega convenido. Su objeto fundamental no es el debate académico, si bien su elaboración observó los criterios de validez, confiabilidad, neutralidad y oportunidad en la entrega

Paco González Ulibarry
Es Ingeniero Agrónomo (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2009) y Magister en Ciencias Agronómicas y Ambientales (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2015). Sus intereses de investigación son: Agricultura, Ordenamiento Territorial, y Gestión de Recursos Naturales.
E-mail: pgonzalez@bcn.cl
Tel.: (56) 32 226 3175

I. Introducción

El presente documento se enfoca en el Proyecto de Ley que Reforma el Código de Aguas (Boletín 7543-12) y Ley 21.064/2018 del Ministerio de Obras Públicas denominado "Modificaciones al marco normativo que rige las aguas en materias de fiscalización y sanciones". Además, se explica la tramitación del Proyecto de Ley que Reforma el Código de Aguas (Boletín 7543-13), las líneas de discusión y puntos críticos del proyecto. Por último, se comparan las presentaciones realizadas por el ejecutivo en la Cámara de Diputados y la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural, como en la Comisión Especial sobre Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía del Senado.

Para el desarrollo de este trabajo se consultó la información disponible en el Sitio Web Senado (Tramitación legislativa), presentaciones en comisiones, informes de comisiones e informes de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (BCN).

II. Reforma al Código de Aguas

La reforma al código de agua se dividió en el Boletín 8149-09 sobre modificaciones al marco normativo que rige las aguas en materia de fiscalización y sanciones y Boletín 7543-12 que hace referencia al "balance entre usos productivos, derechos humanos de acceso al agua potable y preservación ecosistémica". El primero fue publicado el 27 de enero 2018 correspondiente a la Ley 21064/2018 del Ministerio de Obras Públicas.

III. Ley 21.064/2018 del Ministerio de Obras Públicas. Modificaciones al marco normativo que rige las aguas en materias de fiscalización y sanciones

La Ley 21.064 publicada el 27 de febrero del 2018 del Ministerio de Obras Públicas, modifica el marco normativo que rige en materias de fiscalización y sanciones. Esta ley presenta los siguientes ejes:

a) Información:
- Los titulares de derechos de agua deberán informar a la Dirección General de Aguas (DGA) de las aguas que extraen, mediante un sistema de medición y transmisión.
- Incorpora el principio de sustentabilidad de los acuíferos y calidad de las aguas.
- Las organizaciones de usuarios tienen la posibilidad de denunciar sobre la extracción de áridos.
- Mejora los mecanismos de información de titulares de derechos de aprovechamiento de agua desde los Conservadores de Bienes Raíces a la DGA.

b) Fiscalización:
- Fiscalizadores de la DGA tendrán la calidad de ministro de fe.
- Se establecen los procedimientos de fiscalización.

c) Sanciones
- Establece nuevas contravenciones que sancionará la DGA, las cuales podrán ser reclamables a la Corte de Apelaciones.
- Establece nuevas multas que van desde las 10 a 2000 UTM.

IV. Tramitación del Proyecto de Ley Reforma el Código de Aguas (Boletín 7543-13)

La moción parlamentaria que establece una ley para reformar el Código de Aguas (Boletín N° 7543-12), ingresó al Congreso Nacional para su primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados el 17 de marzo del 2011. El 8 de octubre del 2014 el ejecutivo ingresa indicaciones sustitutivas y el informe financiero de dichas indicaciones. El 22 de noviembre del 2016 la Cámara de Diputados aprueba el proyecto de ley, enviando la discusión a segundo trámite constitucional para que sea analizado por la Comisión Especial sobre Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía del Senado. El 18 de abril del 2017 se ingresan las indicaciones tanto del ejecutivo como de los senadores para que sean votadas. El 22 de agosto del 2017 se emite el primer informe de la comisión para que sea discutido en la Comisión de Agricultura del Senado. Actualmente, el proyecto continúa en la Comisión del Senado sin urgencia (Carey, 2017 y Senado, 2017a).

a) Principales característica de la moción parlamentaria Boletín 7543-12: Reforma al Código de Aguas

- Énfasis en el carácter de bien nacional de uso público de las aguas.
  La moción agrega un artículo 4° bis en el Código de Aguas, que prescribe que las aguas son *bienes nacionales de uso público* y que cumplen, entre otras, funciones ambientales, de subsistencia, étnicas, productivas, escénicas, paisajísticas, sociales y de ordenamiento territorial; y *establece como deber del Estado garantizar el acceso a dichas funciones* (Cámara, 2017).
- Regulación de la función ambiental, escénica, paisajística y social de las aguas.
  La moción incorpora un nuevo título al libro primero del Código de Aguas, donde *regula las funciones del agua*. Al respecto, establece que *para garantizar el acceso el acceso a la función productiva del agua*, se otorgarán derechos de aprovechamiento. Para ello, el Estado deberá resguardar que exista *un caudal suficiente en las fuentes naturales*, para velar por las funciones escénicas, paisajísticas, ambientales, sociales y de ordenamiento territorial de las aguas (Cámara, 2017).
- Establecimiento de concesiones de uso temporal.
  El proyecto agrega varios artículos al Código de Aguas, que *regulan el otorgamiento y los alcances de las concesiones de uso temporal*. Al respecto, se establece -en síntesis- que estas concesiones no podrán transferirse ni transmitirse. Tampoco podrán ser objeto de gravámenes, ni utilizarse para fines distintos de los que se tuvieron a la vista para su otorgamiento, bajo sanción de caducidad por el solo ministerio de la ley (Cámara, 2017).

b) Líneas y énfasis de la discusión del proyecto de ley hasta la Comisión Especial sobre Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía del Senado

Las discusiones se centraron en la escasez hídrica tanto de origen natural y antrópico, como también el aumento de la demanda del recurso. En base de lo anterior, se analizó las discusiones del proyecto de ley en sus las distintas comisiones, identificando los siguientes principios (Baeza, 2017):

a) Las aguas, en todos sus estados, son bienes nacionales de uso público.
b) Se establece la prioridad para el consumo humano y el saneamiento, especialmente frente a un escenario de escasez.
c) Garantizar a quienes utilizan adecuadamente los derechos de aprovechamiento de aguas para que los sigan utilizando.
d) Impedir la acumulación o acaparamiento de derechos de aprovechamiento de aguas, sin usarlas. Los derechos se extinguirán si su titular no hace uso efectivo del recurso.
e) Se obliga la inscripción de los derechos existentes en el registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces que corresponda, de lo contrario caducarán.
f) Se modifica el régimen de los derechos nuevos que se constituyan, es decir los nuevos derechos no serán a perpetuidad, serán otorgados a 30 años máximo y con la opción de renovación. Lo anterior sólo afectará al 10% de las aguas superficiales y un 50% de las aguas subterráneas.
g) La Dirección General de Aguas (DGA) podrá establecer un caudal ecológico mínimo, respecto de los derechos de agua existentes en aquellas áreas en que el Ministerio del Medio Ambiente informe que existe un ecosistema amenazado o degradado, Asimismo en áreas declaradas bajo protección oficial de biodiversidad.

c) Los puntos críticos de la discusión que se dieron hasta la Comisión Especial sobre Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía del Senado (Baeza, 2017)

a) Afectación de la norma sobre los derechos de aprovechamiento de aguas vigentes (ya constituidos) y sus atributos.
b) En relación al establecimiento de caudales ecológicos mínimos, no quedan claros los siguientes puntos: qué tan mínimo será dicho caudal, si será igual para todas las cuencas, cómo aplica la prelación temporal de los derechos, casos en que su aplicación será retroactiva.

c) Los plazos de las concesiones y de las extinciones de derechos de agua según el tipo de uso (consuntivo o no consuntivo), incorporan un elemento de incertidumbre a las inversiones (especialmente las de largo plazo) y también sería discriminatorio.
d) Se debilitaría el derecho de propiedad sobre el derecho de aprovechamiento de aguas.
e) La retroactividad en la aplicación de la reforma.
f) La reserva del recurso para la preservación ecosistémica es un concepto muy amplio y la DGA no tiene las competencias para establecer decisiones vinculantes respecto a un concepto tan genérico como el citado.
g) Se cuestiona la coexistencia de sistemas de sanciones: el pago de patentes y el remate de los derechos por el no pago de éstas, así como la nueva sanción de extinción del derecho.
h) Las nuevas facultades y atribuciones de la DGA producto de la reforma propuesta (fiscalización).
i) Las inconstitucionalidades planteadas (relativas a igualdad ante la ley, igualdad de oportunidades económicas, derechos de propiedad, otros) en varios de sus artículos.
j) Actuación del Estado en el establecimiento de la prorrata en el ejercicio de los derechos de aprovechamiento de agua y la actuación de las organizaciones de usuarios de agua OUA en esta materia.
k) Relación poco clara entre los “nuevos” y “antiguos” derechos de aprovechamiento, es decir podrían generarse problemas de convivencia o acciones diferenciadas (según la autoridad vigente y su definición de interés público).
l) Los remates de agua y mecanismos para que los derechos vuelvan a manos del Estado en calidad de reservas de aguas para las funciones de subsistencia y preservación ecosistémica.

d) Comparado de las presentaciones realizadas por el ejecutivo tanto en Comisiones de la Cámara de Diputados como en la Comisión Especial sobre Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía del Senado.

Principales Ejes de la reforma	Principales características del proyecto con las indicaciones sustitutivas de la Comisión de Recursos Hídricos, Desertificación y Sequia de la Cámara de Diputados	Principales características del proyecto con las indicaciones sustitutivas de la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural de la Cámara de Diputados	Principales características del proyecto con las indicaciones sustitutivas de la Comisión Especial sobre Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía del Senado
Priorización de las aguas para la función de subsistencia	• Se consagra el derecho humano de acceso al agua potable y un conjunto de normas para hacerlo efectivo. • Siempre prevalecerá el uso para el consumo humano, el uso doméstico de subsistencia y el saneamiento, tanto en el otorgamiento, como en la limitación al ejercicio de los derechos de aprovechamiento. Arts. 17, 62 y 314; • Se crea un permiso transitorio de extracción para que Comités y Cooperativas de Agua Potable Rural (APR) aprovechen las aguas solicitadas (hasta 12 l/s), mientras tramitan la solicitud definitiva (hasta un máximo de dos años); • Los Comité de APR podrán cavar pozos en suelo propio de la organización o de sus integrantes, o en terrenos del Estado, previa autorización, según el caso, pudiendo hacer uso de aguas subterráneas, por el solo ministerio de la ley, destinadas al consumo humano; • Posibilidad del Estado de reservar aguas disponibles, para otorgarlas en concesión y satisfacer los usos de la función de subsistencia; • En circunstancias excepcionales, el Presidente podrá otorgar de derechos de aprovechamiento contra disponibilidad.	• Se define el acceso al agua potable y al saneamiento como un derecho humano esencial e irrenunciable. Art. 5°; • Siempre prevalecerá el uso para el consumo humano, el uso doméstico de subsistencia y el saneamiento, tanto en el otorgamiento, como en la limitación temporal al ejercicio de los derechos de aprovechamiento. Arts. 5 bis, 17, 62 y 314; • Se crea un permiso transitorio (hasta 2 años) para que los Comités y Cooperativas de APR, aprovechen las aguas solicitadas, hasta 12 l/s, mientras se tramita la solicitud definitiva. Art. 5 bis; • Los Comité de A.P.R. podrán cavar pozos en suelo propio de la organización o de sus integrantes, para hacer uso de las aguas subterráneas destinadas al consumo humano. Art 56 inc. 2°. • Posibilidad del Estado de reservar aguas disponibles, para otorgarlas en concesión para satisfacer los usos de la función de subsistencia. Art. 5 ter; • En circunstancias excepcionales, el Presidente de la República podrá otorgar de derechos de aprovechamiento contra disponibilidad para garantizar estos usos. Art. 147 quáter;	• Se consagra el derecho humano de acceso al agua potable y saneamiento. • Se prioriza el uso para el consumo humano, de subsistencia y el saneamiento, tanto en el otorgamiento, como en la limitación temporal al ejercicio de los derechos de aprovechamiento. (Arts. 5, 5 bis, 17, 62 y 314); • Se crea un permiso transitorio (hasta 2 años, con prórroga incluida) de extracción (hasta 12 l/s), mientras tramitan la solicitud definitiva. (Art. 5 bis); • Gozarán del derecho de aprovechamiento por el sólo ministerio de la ley, cuando las aguas se encuentren en terrenos del Comité o de sus socios, con la respectiva servidumbre. (Art. 56 inc. 2°). • Se eximen del pago de patente. (Art. 129 bis 9) • Se establece la posibilidad de reservar aguas disponibles**,** para luego entregarse un derecho para consumo humano (art. 5 ter); • En circunstancias excepcionales, el Presidente de la República podrá otorgar derechos de aprovechamiento contra disponibilidad para garantizar estos usos prioritarios (Art. 147 quáter);

Protección de áreas de Importancia Ambiental y patrimonial	• No se podrá constituir derechos de aprovechamiento en glaciares; • No podrán otorgarse derechos de agua en las áreas declaradas bajo protección oficial para la protección de la biodiversidad (parques nacionales, santuarios de la naturaleza, monumentos naturales, humedales de importancia internacional –RAMSAR- y reservas de área virgen; • Se extiende la protección a los acuíferos que alimentan vegas y bofedales, a los pajonales (humedales) y se amplía su presunción desde Tarapacá y Antofagasta, incluyendo Coquimbo y Atacama; • Se exime del pago de patentes a los titulares de derechos no extractivos de aguas y para quienes no los utilicen a fin de mantener la función ecológica de áreas declaradas protegidas por el Ministerio de Medio Ambiente (MMA).	• No se podrá constituir derechos de aprovechamiento en glaciares. Art. 5; • No podrán otorgarse derechos de agua en las áreas declaradas bajo protección oficial para la protección de la biodiversidad (parques nacionales, santuarios de la naturaleza, monumentos naturales, humedales de importancia internacional – RAMSAR- y reservas de área virgen. Art. 129 bis 2; • Se extiende la protección de las aguas subterráneas que alimentan áreas de vegas y bofedales a más regiones del país (desde Arica y Parinacota hasta Coquimbo) y se incluyen a los pajonales (humedales). Arts. 58 y 63; • Exención del pago de patentes a titulares de derechos no extractivos de aguas y a quienes no los utilicen a fin de mantener la función ecológica de áreas declaradas protegidas por el MMA. Art. 129 bis 9.	• Se prohíbe la constitución de derechos de aprovechamiento en: o glaciares. (Art. 5); o Áreas declaradas bajo protección oficial de la biodiversidad (parques nacionales, santuarios de la naturaleza, monumentos naturales, humedales de importancia internacional, reservas de área virgen, etc. (Art. 129 bis 2); • Se extiende la prohibición de extracción de aguas subterráneas que alimentan áreas de vegas, bofedales y pajonales a toda la macrozona norte. (Arts. 58 y 63); • Se exime del pago de patentes a titulares de derechos no extractivos de aguas que no los utilicen a fin de mantener la función ecológica de áreas declaradas protegidas por el MMA. (Art. 129 bis 9). También los proyectos para fines recreacionales, turístico u otros, siempre que dicho proyecto implique no utilizarlas ni extraerlas de su fuente (caso Pucón); • Se dispone la posibilidad excepcional de aplicar caudal ecológico a derechos existentes, cuando: a) sus titulares presenten un proyecto de obras mayores a Evaluación Ambiental, b) soliciten trasladar su ejercicio a otro punto del río (se recoge jurisprudencia), c) los derechos se encuentren dentro de áreas declaradas bajo protección oficial de la biodiversidad.

Fortalecimiento de las atribuciones de la Administración para gestionar las aguas.	• Las medidas para prorratear las aguas subterráneas, podrán ser de oficio o a petición de parte.		Aguas Superficiales • Se reconoce en las Juntas de Vigilancia el ejercicio de la redistribución de aguas, conforme a sus atribuciones (Art. 17).
	• En aguas superficiales, si hay dos o más Juntas de Vigilancia con jurisdicción en una misma fuente de abastecimiento, por encontrarse ésta seccionada, la DGA podrá ordenar una redistribución de aguas entre las distintas secciones;	• Si hay dos o más Juntas de Vigilancia con jurisdicción en <u>una misma fuente de abastecimiento</u> y una de ella se siente perjudicada por la extracción de otra, la DGA podrá ordenar una redistribución de aguas entre las distintas secciones. Art. 17;	• De existir más de una Junta de Vigilancia en un mismo río, si una de ellas se siente perjudicada por la extracción de otra, podrá solicitar a la DGA una redistribución de aguas entre las distintas secciones. (Art. 17);
		• A la regla general de que el Servicio podrá exigir por resolución fundada a cualquier titular que instale sistemas de medición de extracciones, se añade y de transmisión de dicha información a la D.G.A. (Art. 38 inciso 2°), estableciéndose multas ante el incumplimiento de estas medidas hasta un máximo de 400 UTM. (Art. 307 bis);	• Control de extracciones: A los titulares que la ley hoy exige instalar sistemas de medición de sus extracciones, se les agrega la obligación de transmisión de dicha información a la D.G.A. (Art. 38 inciso 2°), bajo apercibimiento de multa. (Art. 307 bis);
	• Para el caso de que se requiera redistribuir las aguas con la finalidad de satisfacer los usos de la función de subsistencia, todos los usuarios deberán contribuir a prorrata	• Ante la declaración de escasez hídrica, se podrá redistribuir las aguas con la finalidad de satisfacer los usos de la función de subsistencia, ampliándose el plazo máximo del decreto de 6 meses a un año, posibilitando su prórroga. (Art. 314).	• En períodos de severa sequía se solicitará acuerdos de redistribución de las aguas a las Juntas de Vigilancia, los que deben respetar la función de subsistencia. Se incentiva que dichos protocolos existan con antelación. Supletoriamente, podrá hacerlo la D.G.A. (Art. 314); • Se amplía el plazo máximo del decreto de escasez hídrica por severa sequía, de 6 meses a 1 año y se posibilita su prórroga. (Art.314). • De no existir Junta de Vigilancia y si la explotación de aguas de unos perjudica a terceros, podrá la DGA establecer la reducción temporal del ejercicio a prorrata de sus derechos.
			<u>Aguas Subterráneas</u>
		• Se protege la sustentabilidad del acuífero, de modo que si su explotación produce una degradación al punto que la afecte, la DGA	• Si su explotación produce una degradación del acuífero al punto que afecte su sustentabilidad, la DGA deberá limitar el ejercicio de los

		limitará el ejercicio de los derechos de aprovechamiento a prorrata de ellos. Art. 62;	derechos de aprovechamiento a prorrata de ellos. (Art. 62);
	• En las Zonas de Prohibición y Áreas de Restricción se exige instalar sistemas de medición e información de las extracciones y no se permite que los derechos provisionales se conviertan en definitivos, salvo que se levante la restricción.	• A la regla general de que la DGA podrá exigir la instalación de sistemas de medición, se agrega la de transmisión de la información (Art. 68) y lo hace obligatorio cuando las extracciones se encuentren en <u>Zonas de Prohibición o Áreas de Restricción</u> (Art. 63 y 65):	• La DGA siempre podrá exigir la instalación de sistemas de medición y transmisión de la información (Art. 68). • De existir Zonas de Prohibición o Áreas de Restricción (Art. 63 y 67), se exige al titular medir e informar a la D.G.A. sus extracciones;
		• Se faculta al Servicio para denegar o autorizar (total o parcialmente) los cambios de punto de captación, si hubiese riesgo de intrusión salina o perjuicio a la sustentabilidad del acuífero;	• Se faculta al Servicio para denegar o autorizar (total o parcialmente) los cambios de punto de captación, si hubiese riesgo de intrusión salina o perjuicio a la sustentabilidad del acuífero;
		• No se permite que los derechos provisionales se conviertan en definitivos.	• No se permite que los derechos provisionales se conviertan en definitivos.
	• En aguas subterráneas, se define que si la explotación de éstas produce una degradación del acuífero al punto que afecte su sustentabilidad, la DGA deberá limitar (a prorrata) el ejercicio de las extracciones;		
Fomento del Uso Eficiente de las Aguas		• La reforma establece plazos y sanciones para hacerlo aplicable.	<u>Aguas del Minero:</u> • Como contraparte al reconocimiento de las «aguas del minero», dichas extracciones deberán ser informadas en caudales por unidad de tiempo y ante el caso de que afecten la sustentabilidad de los acuíferos o la calidad de las aguas, la Administración puede reducir temporalmente esas extracciones.
	• Aumenta la efectividad en el cobro de patentes: establecimiento de un procedimiento de remate más expedito y menos costoso para la Administración.	• Se duplica el valor de cobro de la patente cada 4 años. (Arts. 129 bis 4 y siguientes);	<u>Se promueve el uso efectivo del derecho de aprovechamiento:</u> • Se duplica el valor de cobro de la patente cada 5 años sucesivamente, sin límite. (Arts. 129 bis 4, 129 bis 5 y siguientes);

		• Aumenta efectividad en el cobro de patentes: un procedimiento de remate más expedito y menos costoso para la Administración. Art. 129 bis 11 y 129 bis 12.	• Se perfecciona el procedimiento de remate. Más expedito y menos costoso para la Administración (TGR). Art. 129 bis 11 y 129 bis 12.
	• Se promueve el uso efectivo del derecho de aprovechamiento, sancionando su no uso (se mantiene actual presunción objetiva de uso efectivo).	• Plazos de 4 u 8 años para la extinción de los derechos de aprovechamiento por no uso, susceptibles de ser suspendidos. (Art. 6 bis, 129 bis 4 y 129 bis 5);	• <u>Extinción.</u> Se establece un plazo de 5 o 10 años (según sean derechos consuntivos o no consuntivos, respectivamente) para la obra de aprovechamiento, bajo apercibimiento de extinción de los derechos de aprovechamiento. • El titular diligente podrá suspender el cómputo del plazo de extinción (Art. 6 bis, 129 bis 4 y 129 bis 5): • Por tramitarse de permisos de obras (DGA) • Por tramitarse ajustes (variante del traslado, art. 156); • Por tramitarse traslados o cambios de puntos de captación que se exigen para la recepción de obra. • Por estar pendiente una RCA • Por existir una orden de no innovar dictada por los tribunales de justicia • Por existir otras tramitaciones ante la administración. • De acreditarse caso fortuito o fuerza mayor • El titular que se sienta perjudicado, dispondrá de un procedimiento contradictorio para rebatir la extinción. Reconsideración (en sede administrativa) y/o Reclamación (en sede judicial). Art. 134 bis;
	• El titular de un derecho de aprovechamiento de aguas constituido deberá inscribirlo en el Conservador de Bienes Raíces (CBR), dentro de 6 meses (DA nuevos) y 18 meses (derechos constituidos con anterioridad a esta modificación).	• La ley ya obliga a inscribir el derecho de aprovechamiento en el CBR (Art. 150) y a efectivamente aprovechar el recurso (Art. 129 bis 4 al 129 bis 21). • Se sanciona con la caducidad la no inscripción del derecho de aprovechamiento de aguas constituido en el CBR, en un plazo de:	• Inscripción del derecho de aprovechamiento en el <u>Conservador de Bienes Raíces</u> (Hoy el Código de Aguas obliga -Art. 150- pero sin consecuencias para el infractor). • La reforma agrega plazos y sanciones para el incumplimiento.

	• Se establecen plazos suficientes (4 y 8 años) de contabilización para la extinción de los derechos de aprovechamiento por no uso, y susceptibles de ser suspendidos (indefinidamente en derechos antiguos y hasta 8 años en nuevos).	○ 6 meses, para los derechos de aprovechamiento nuevos (art. 150) y ○ 18 meses o 5 años para los derechos constituidos con anterioridad a la modificación y que no lo hubieran hecho, ○ Sin perjuicio de las ampliaciones de plazo. (Art. 2° T del proyecto de ley);	○ En un plazo de 6 meses, para los derechos de aprovechamiento nuevos (art. 150) y ○ 15 + 9 meses (regla general) o en 5 años (pequeños productores agrícolas) para los derechos constituidos con anterioridad.
	• Se establece, para el titular que se sienta perjudicado, un procedimiento contradictorio para rebatir la extinción, susceptible de reconsideración (en sede administrativa) y de reclamación (en sede judicial).	• Se establece (para el titular que se sienta perjudicado) un procedimiento contradictorio para la extinción, susceptible de reconsideración en sede administrativa y de reclamación, en sede judicial. Art. 134 bis;	• A quienes no inscriban su derecho dentro de estos plazos, se les aplicará la caducidad. • Transcurridos los plazos señalados, la DGA dictará una resolución que declare la caducidad de todos aquellos derechos cuya inscripción no se encuentre debidamente acreditada ante el Servicio. En contra de esta Resolución se podrá interponer los recursos contemplados en los artículos 136 y 137 del Código de Aguas. • Inclusión de causal de suspensión de la contabilización del plazo de extinción: ajustes de la obra (art. 156), diferenciándolo de un traslado propiamente tal; cuando un traslado sea resultado de una exigencia de la DGA. ○ Aumento acotado del plazo de contabilización de la extinción del DAA: 5 años para consuntivos y 10 años para no consuntivos (desde la inclusión en el listado de patente por no uso, en Enero de cada año). • Incentivo a la Recarga Artificial de Acuíferos

			○ Toda persona puede recargar artificialmente acuíferos, salvo afectación aguas para consumo humano y normas de calidad (informe de calidad). ○ Explicitación de los fines de la recarga artificial. ○ Aprovechamiento de aguas recargadas por titular de un DAA (solicitud de cambio de fuente de abastecimiento). • Decreto de "severa sequía" (Art. 314) ○ Exigencia a las Juntas de Vigilancia de presentar un acuerdo de redistribución de los DAA, haciendo prevalecer el consumo humano y el saneamiento, previamente visado por la DGA. ○ Garantía de la dotación necesaria a los prestadores de servicios sanitarios para la función de subsistencia. ○ Norma excepcional para las empresas prestadoras de servicios sanitarios: dichas aguas deben ser consideradas aportes de terceros con coste = cero.
Construcción de mayor Seguridad Jurídica	• Se concede un plazo de cinco años para presentar la solicitud de regularización de derechos.	• Se concede un plazo de cinco años para presentar la solicitud. • Se tramita administrativamente ante la DGA, conforme a las normas generales.	• El artículo 2° Transitorio del Código de Aguas aún se mantiene vigente, permitiendo que alguien podría "regularizar" un derecho, aunque se encuentre debidamente inscrito por otro titular • Se concede un plazo de cinco años para presentar la solicitud de regularización de derechos no inscritos. • Se eliminan las regularizaciones del ámbito judicial. El procedimiento se tramitará administrativamente en la Dirección General de Aguas, de conformidad a las normas generales.

	• Se permite que la regularización de usos (individual) pueda ser presentada por la Junta de Vigilancia de forma colectiva. • La resolución que regulariza, deberá inscribirse dentro del plazo de 6 meses en el Registro de Propiedad de Aguas del CBR. • Las regularizaciones explican un componente de los sobre otorgamiento, lo que explica que la indicación sustitutiva del Ejecutivo terminara con los artículos 2 y 5 transitorios. • Posibilita la regularización como un procedimiento administrativo general (no judicial) en la DGA.	• La regularización de usos podrá ser presentada de modo individual o colectivo. • La resolución que regularice debe inscribirse dentro de 6 meses en el CBR (Art. 150).	• Se posibilitan las regularizaciones colectivas de derechos. La regularización de usos (individual) podrá ser presentada por la Junta de Vigilancia de forma colectiva. • La resolución que regularice, deberá inscribirse dentro del plazo de 6 meses en el Registro de Propiedad de Aguas del CBR. • Se consagran eximentes de este procedimiento. • Se terminan regularizaciones efectuadas por organismos distintos a la DGA (que explican una parte importante de los sobre otorgamientos). ✓ Si bien la redacción reconocía la vigencia de los derechos ya existentes en la nueva ley y ninguna norma proponía afectar el carácter indefinido de esos derechos, ello se hace explícito en el (Art. 1°T). ✓ Se despeja la creencia de que sólo los derechos nuevos serían concesiones (los derechos reales de aprovechamiento nuevos y antiguos son fruto de una concesión). ✓ Se incorpora el reconocimiento explícito de la facultad de disposición del derecho de aprovechamiento de aguas inscrito (Art. 20), sin perjuicio de que es una condición de todo derecho real.

Fuente: DGA (2015), DGA (2017a) y DGA (2017b).

Referencias

Baeza, E. (2017). Informe “Panorama Legislativo en Materia de Aguas”. Asesoría Técnica Parlamentaria. Biblioteca del Congreso Nacional. 10 de Agosto 2017

Cámara. (2017). Informe de la comisión de recursos hídricos y desertificación recaído en el proyecto de ley que reforma el código de aguas – Boletín N° 7543-12. Disponible en http://bcn.cl/21ug8 (Marzo, 2018)

Carey. (2017). Reforma al Código de Aguas. Disponible en http://bcn.cl/1z3mx (Marzo, 2018).

Dirección General de Aguas (DGA). (2015). Propuestas contenidas en el Boletín 7543-12, sobre Reforma al Código de Aguas. Disponible en http://bcn.cl/223cv (Marzo, 2018).

Dirección General de Aguas (DGA). (2017a). Proyecto de ley de reforma al Código de Aguas (Boletín 7543-12) Disponible en http://bcn.cl/223d0 (Marzo, 2018).

Dirección General de Aguas (DGA). (2017b). Reforma al Código de Aguas. Boletín 7543-12. Disponible en http://bcn.cl/223bu (Marzo, 2018).

Senado. (2017a). Tramitación de proyectos. Disponible en http://bcn.cl/175o2 (Marzo, 2018).

Senado. (2017b). Moción Reforma el Código de Aguas (Boletín N° 7543-12). Disponible en http://bcn.cl/21ug2 (Septiembre, 2017).